



Opinión especializada sobre la viabilidad para que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, puedan solicitar que en su credencial para votar se incluya el identificador “H” o “M” en el campo de sexo, sin que se les solicite un documento de identidad

26 de mayo de 2023

Esta opinión especializada se divide en cinco apartados: I. Aproximación Conceptual, II. Marco Internacional, III. Marco Nacional, IV. Criterios internacionales para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTIQ+, V. Opinión.

I. Aproximación Conceptual

Es importante **considerar conceptos básicos para comprender la importancia de facilitar la inclusión legal del reconocimiento de la identidad que afrontan las personas de la comunidad LGBTTTIQ+¹:**

- a) **Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas genéticas, hormonales, anatómicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.
- b) **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- c) **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer - hombre.
- d) **Intersexual.** Las personas intersexuales nacen con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas binarias típicas de los cuerpos masculinos o femeninos, incluida la anatomía sexual, los órganos reproductivos, los patrones hormonales y/o los patrones cromosómicos, esto puede ser identificado al nacer o llegar a serlo con los años. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género, las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.
- e) **Binarismo o sistema binario:** El binarismo de género, referido también como binaridad o binariedad de género, dualismo de género o binario de género, es la clasificación del género en dos formas distintas y complementarias de masculino y femenino, mujer y hombre, ya sea por el sistema social o creencia cultural. Se trata de un modelo social y cultural

¹ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Travestis, Transexuales, Intersexuales, Queer y más.



dominante que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre o femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan en las dos categorías (como las personas trans o intersex).

- f) **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.²
- g) **Discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género:** Incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.³

Los anteriores elementos permiten vislumbrar la identidad de género como una categoría que trasciende al sexo, es un concepto que tiene una dimensión interna, pues se encuentra ligada estrechamente a la forma en que las personas se identifican con relación a su género, que puede o no coincidir con el género asignado al nacer y que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a reconocer.

En este orden de ideas, la autopercepción de la persona juega un papel indispensable en términos de la construcción de su identidad de género. Por lo tanto, la categoría de sexo, en la cual se realiza la clasificación de las personas basadas en sus características fisiológicas como mujeres o hombres, es limitativa pues no considera la dimensión interna de la construcción de identidad de género. Además, tampoco las características fisiológicas, la anatomía sexual, los órganos reproductivos, los patrones hormonales y/o los patrones cromosómicos encajan en el binarismo de lo femenino-masculino o mujer-hombre.

En este punto, es preciso señalar que la construcción de la categoría género va más allá de “lo binario”, es decir, se debe superar la idea de un género femenino y uno masculino, relacionados ambos con los atributos culturales que han sido asignados a las mujeres y a los hombres. Esta idea de dos géneros únicos se conoce como binarismo de género, y se ha

² Conceptos obtenidos de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

³ Concepto obtenido de los Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,y%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.&text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,todos%20los%20Estados%20deben%20cumplir.>



utilizado para sustentar la exclusión de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas⁴.

El Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que las personas que no se perciben como parte de los géneros socialmente asignados, afrontan diversos obstáculos para ejercer derechos: en el ámbito laboral, de la vivienda, en el acceso a los servicios de salud, al momento de exigir prestaciones sociales, cuando viajan al extranjero, cuando acuden a ventanillas para trámites de reconocimiento legal de su género auto percibido.⁵

II. Marco Internacional

El marco conceptual antes descrito, es resultado de sistema jurídico internacional que protege todos los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, mismo que exige a los estados nación incluir y facilitar el reconocimiento jurídico de la identidad de género.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, el artículo 6° refiere que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes” al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 1° como obligación:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado mexicano ratificó la Convención el 22 de noviembre de 1969, por lo que su cumplimiento tiene efectos vinculantes.

Por otra parte, en materia de reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, realiza la interpretación de los derechos de este colectivo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos destacando que:

⁴ Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>



- La obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere que los Estados parte deben respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención, entre los cuales destaca la “igual protección de la ley”. Esto implica que, **si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1** y el derecho sustantivo en cuestión.
- Que **los tratados internacionales** son instrumentos vivos cuya interpretación **debe acompañar la evolución de los tiempos** y las condiciones de vida actuales, debiendo siempre elegirse la tutela más amplia de los derechos reconocidos por la Convención.
- El Comité de Derechos Humanos califica la orientación sexual, así como **la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
- La vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, que tiene su origen en el derecho a la identidad.
- **El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.** Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona.
- El derecho a la identidad está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con otras personas, lo que puede implicar que experimenten la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados. En este tenor, es ineludible que el **Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad.**
- El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual **el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria** que es resultado de la **decisión libre y autónoma de cada persona**, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.
- De esa forma, **el sexo**, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo



asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, **terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y no descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida** relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, **quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos.**

- **La falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género** que se aparten de los estándares cisnormativos⁶, o heteronormativos⁷ con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.
- El Comité Jurídico Interamericano sostiene que **el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”**. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”.
- Que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. **Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.**

⁶ Es la expectativa idealista de que todas las personas son cisgénero, es decir, que a las personas a quienes se les asigna el sexo “femenino” al nacer, crecen, se sienten y siguen todo el comportamiento socialmente establecido a las niñas o mujeres; y que las personas a quienes se les asigna el sexo “masculino” al nacer, crecen, se sienten y siguen todo el comportamiento socialmente establecido a niños u hombres. Por lo que, “cisgénero”, es una palabra utilizada para describir a una persona cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son el mismo.

⁷ Es un término utilizado para definir que existe un régimen social (económico, político, ideológico, cultural) que impone o privilegia las relaciones sexoafectivas de tipo heterosexual, y sostiene que la heterosexualidad es el modo preferido o la norma social para la orientación sexual.; asume el binarismo de género y que las relaciones sexuales y matrimoniales son más adecuadas entre personas de sexo opuesto.



De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que **los datos que figuran en los registros oficiales, así como en los documentos de identidad** sean acordes o correspondan a la definición que tiene de sí mismas, **se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad**. En este sentido, los Estados parte están obligados a desplegar sus esfuerzos para se reconozca la identidad de género auto percibida en los registros oficiales y en los documentos de identidad de las personas que así lo deseen.

Al respecto, y a pesar de que no han sido ratificados por el Estado mexicano, los Principios de Yogyakarta, relativos a los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, son un referente obligado para la interpretación y alcance en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, en las dimensiones formal y material.

Estos principios plantean las obligación de los Estados de implementar medidas de carácter legislativo, jurídico y administrativo para reconocer legalmente la identidad de género que cada persona defina para sí, así como para que se establezcan procedimiento mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen esa identidad.

III. Marco Nacional

En México, en 1990 se creó la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, y en 2011 tuvo lugar una amplia reforma en materia de derechos humanos que, entre otras cosas, elevó a rango constitucional los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En este orden de ideas, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** actualmente establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esta modificación sentó un nuevo paradigma en el reconocimiento de los derechos humanos: **el principio pro persona**. De acuerdo con Mónica Pinto, el principio pro persona es “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se



debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.⁸

El 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)**, este instrumento normativo sentó las bases del derecho a la no discriminación y la obligatoriedad de las instituciones del estado por “adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, (...) para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte”⁹.

En la LFPED, la identidad de género se reconoce como una de las categorías protegidas contra la discriminación, pues se encuentra estrechamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sobre este particular, destaca la Tesis P. LXVI/2009¹⁰, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) misma que refirió que el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** comprende los siguientes aspectos:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a **elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida**. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Asimismo, Armando Hernández Cruz expone que, en los considerandos del proyecto de resolución del amparo directo civil 6/2008, el Ministro Sergio Valls expresó lo siguiente:

Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir

⁸ Mireya Castañeda. (2014). “El principio pro persona. Experiencias y expectativas”. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pág. 16.

⁹ Artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁰ Tesis P. LXVI/2009. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>



aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida [...]”¹¹

Las referencias anteriores destacan que la máxima autoridad jurisdiccional del país reconoce que identidad de género reside en la percepción auto concebida de las personas y es uno de los elementos que constituyen la personalidad jurídica.

En 20 entidades federativas hay leyes para el reconocimiento de la identidad de género auto elegida, misma que protegen los derechos de las mujeres y los hombres trans y en general de la población LGBTTTIQ+¹²; los marcos jurídicos de referencia para ese reconocimiento son “La Ley de Identidad de Género”¹³ y “La Ley Agnes”¹⁴, mismas que no aparecen necesariamente bajo ese nombre en los ordenamientos de los estados, y que en realidad son paquetes de reformas que cada estado adopta para modificar sus respectivos códigos penales, civiles, familiares y de procedimientos civiles; modificaciones que dan reconocimiento y protección a las personas LGBTTTIQ+ cuando quieren realizar su cambio de identidad sexo-genérica de manera oficial.¹⁵

Por ejemplo, en la Ciudad de México está la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTIQ+, que en su artículo 12 señala que todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTIQ+, y que tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

En octubre de 2022, se aprobaron reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Salud, con las que se prohíbe y se sanciona penalmente la aplicación de las terapias de reorientación sexual, llamadas “terapias de conversión”, que en particular han afectado a las personas LGBTTTIQ+, y especial, esto visibilizó a las personas intersexuales. Los expertos calculan que hasta el 1,7% de la población nace con rasgos intersexuales. Las personas intersexuales

¹¹ Resolución del amparo directo civil 6/2008.

¹² Las entidades federativas son: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Puebla, Estado de México, Baja California, Baja California Sur, Morelos, Sinaloa y Zacatecas. Fuente: Mejía, Vianey (31 de marzo 2022). “Ahora que estamos juntxs, ahora que sí nos ven: ¡A echarle kilos a la ley!”, Blog, Efemérides Feministas, del Coordinación para la Igualdad de Género, UNAM. Disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/03/ahora-que-estamos-juntxs-ahora-que-si-nos-ven-a-echarle-kilos-a-la-ley/>.

¹³ Esta Ley busca reformar los marcos jurídicos locales para que una persona trans al acudir al registro civil pueda solicitar la modificación de su acta de nacimiento siguiendo el procedimiento correspondiente.

¹⁴ La Ley Agnes o Ley de Identidad Sexogenérica, consiste en buscar reformar los códigos civiles estatales y los códigos de procedimientos civiles estatales para que las personas trans puedan solicitar la modificación del nombre y/o sexo con el que están inscritas en el registro civil. Esto sin tener que acreditar algún tipo de terapia, diagnóstico o intervención quirúrgica.

¹⁵ Cabe destacar, que el 3 de marzo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exige tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans. Para consultar la resolución ver: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>.



enfrentan barreras para que se registren sus nacimientos, son sometidas a intervenciones quirúrgicas, obligadas a tomar medicamentos, no tiene posibilidad alguna de cambiar los marcadores de sexo o género en los documentos oficiales, y algunos también informan que se les obliga a entrar en categorías de sexo o género no deseados¹⁶.

De conformidad con datos de Conapred, la estimación más recurrente en torno al número personas intersex en el mundo es de una en 1,500; sin embargo, **la Organización Internacional Intersex plantea** que el cálculo más apropiado es **1.7% de la población**. Dicho valor parte de los estudios de Anne Fausto-Sterling, una reconocida experta en la materia (Organisation Intersex International 2013).¹⁷ Teniendo el 1.7% de referencia, y considerando los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, cuyos resultados arrojan que en México hay alrededor de 87.5 millones de personas mayores de 18 años, se estima que hay cerca de 1.5 millones personas que pueden formar parte de la categoría no binaria, tanto sólo por la condición de intersexualidad, y que al ser mayores de edad, tienen la posibilidad de contar con una credencial para votar en la sección de “Sexo” con la opción “X”.

La situación de las personas LGBTTTIQ+, y en particular de las personas trans e intersexuales, exigen prontas medidas de política pública y jurídicas que faciliten el acceso de estas a los servicios públicos, como el de la salud sin prejuicios y discriminaciones, y el que estas personas posean documentos oficiales de identidad que apunten a visibilizarlas contribuirá a generar acciones garanticen su acceso a bienes y servicios públicos que les han sido históricamente negados.

IV. Criterios internacionales para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTIQ+,

En este apartado se compilan los criterios a considerar para la modificación de alguno de los elementos que constituyen la personalidad jurídica del colectivo LGBTTTIQ+. Para tal efecto, se exponen en un primer momento los criterios definidos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, los cuales refieren que:

1. Las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho a la identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica. Este principio es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. En ese sentido, los cambios, adecuaciones o rectificaciones de conformidad con la identidad de género no deben alterar la titularidad de los derechos y de las obligaciones jurídicas.

¹⁶ United Nations Human Rights (2019). *Human Rights Violations Against Intersex People. A Background Note*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/BackgroundNoteHumanRightsViolationsagainstIntersexPeople.pdf>

¹⁷ Ficha Temática Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género técnica de Conapred. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf



2. Cualquier modificación de un elemento de la personalidad jurídica debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
3. En el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúen la naturaleza meramente declarativa de los mismos.
4. Si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo con la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de la referencia al sexo/género, el procedimiento que mejor se ajusta a la opinión de la Corte Interamericana el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial.
5. Los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.
6. Es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que los Estados pueden definir el procedimiento más adecuado conforme a las características propias de su contexto y derecho interno, debiendo cumplir con los requisitos señalados en dicha opinión, que se resumen como los siguientes:

- a) Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;



- c) Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;
- d) Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y;
- e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Asimismo, en el *Informe Avances y Desafío hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT+*, en las Américas 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone los estándares promovidos por dicho mecanismo, de conformidad con la revisión comparada, respecto del reconocimiento a la identidad de género, con un apartado específico sobre la categoría sexo, el cual refiere que mientras se siga registrando el sexo o género de la persona en los documentos de identidad, se debe:

- Garantizar un mecanismo sencillo, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género de cada persona según su decisión;
- Proveer una multiplicidad de opciones relativas al género;
- Garantizar que ningún requisito de elegibilidad, como intervenciones médicas o psicológicas, un diagnóstico psico-médico, edad mínima o máxima, estado socioeconómico, salud, estado marital o paternal, u otra opinión de terceros sea un prerrequisito para el cambio de nombre, sexo o género;
- Asegurar que los registros criminales de la persona, su condición de migrante u otra condición no sea utilizada para coartar su cambio de nombre, sexo o género.

En este marco, destaca como experiencia **internacional la decisión del Tribunal Superior Electoral (TSE) del 1° de marzo de 2018, que en respuesta a la consulta N°. 060405458, determinó que el término "sexo" utilizado en la Ley de las elecciones de 1997 debe leerse con el significado de género.** Esto abrió el camino para que las personas trans se registraran a las candidaturas de acuerdo con su identidad de género, y no con base a su sexo biológico.

V. Opinión

Conforme la argumentación teórica, jurídica y técnica ofrecida en los apartados anteriores, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral opina que es viable que las personas de la comunidad LGBT+, puedan solicitar que en su credencial para votar se incluya el identificador “H” o “M” en el campo de sexo, sin que se les solicite un documento de identidad, bajo los siguientes considerandos:



- i. **No menoscabar el principio de seguridad jurídica, la identidad de género es uno de los elementos que constituye la personalidad jurídica y no puede ser motivo de discriminación, no se requiere de documento oficial alguna para su acreditación.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todos aquellos aspectos de la vida en que la persona desea proyectarse. En consecuencia, la identidad sexo-genérica se integra como un elemento de autodeterminación y autonomía, que se encuentra protegido por las instituciones jurídicas internacionales y nacionales.
- ii. **Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica,** por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia.
- iii. Por lo anterior, ante una disyuntiva interpretativa en materia de identidad de género, **deba prevalecer el principio pro persona,** esto implica que la misma se realice en concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, a efecto de proporcionar a las personas la protección más progresiva.
- iv. En el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, **no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa de los mismos.**
- v. Si bien las instituciones del Estado tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo con la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de la referencia al sexo/género, **el procedimiento que mejor se ajusta a la opinión de la Corte Interamericana es de naturaleza materialmente administrativa o notarial.**
- vi. Las instituciones del Estado deben desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, **no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.**
- vii. Es una obligación de las instituciones del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar **sin que se requiera la intervención del requirente,** de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.



- viii. Las instituciones del Estado pueden **garantizar mecanismos sencillos, transparentes y accesibles** que reconozca legalmente y reafirme la identidad de género de cada persona según su decisión.
- ix. Las instituciones del Estado pueden **proveer una multiplicidad de opciones relativas al género.**
- x. Las instituciones del Estado deben garantizar que cualquier modificación a los documentos que ofrezcan la posibilidad de elegir la identidad de género **se base solo en el consentimiento libre e informado de la persona**, y para cualquier modificación **basta la autodeterminación.**
- xi. Que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva cuando las instituciones del Estado garantizan que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. **Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.**